



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**
Radicación **41001-31-10-001-2023-00084-00**
Demandante **WILLIAN FIERRO PARRA**
Demandado **MARIA CAMILA FIERRO REYES**
Actuación Admite demanda/ **A.I.**

Neiva, Seis (06) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Atendiendo que se encuentra al Despacho demanda de impugnación de la paternidad presentada a través de apoderado judicial, por **WILLIAN FIERRO PARRA**, contra **MARIA CAMILA FIERRO REYES**, se considera viable su admisión al cumplir con los requisitos de los artículos 90 y S.s. del Código General, para lo cual se le imprimirá el trámite a seguir establecida en la misma obra procedimental, por lo cual este Despacho:

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** en primera instancia la presente demanda de impugnación de la paternidad referenciada, e imprímase el trámite del proceso verbal conforme lo previsto en los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso.
- 2.** De la demanda y sus anexos, se ordena correr traslado a la señora **MARIA CAMILA FIERRO REYES**, por el término de veinte (20) días hábiles, para que por medio de apoderado la conteste, aporte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.
- 3.** Se requiere a la parte actora para que, dentro del término de treinta (30) días, efectúe las diligencias necesarias para notificar a los demandados conforme las disposiciones contenidas en el Ley 2213 de Junio de 2022 o los artículo 291 y 292 del C.G.P, remitiendo el presente proveído de forma física a la dirección aportada en la demandada, allegando las evidencias respectivas, como constancia de entrega y/o lectura de mensaje de datos, so pena de aplicar la sanción contenida en el Artículo 317 Código General del Proceso. Se deberá indicar al demandado que para la contestación y demás trámites que considere, el correo electrónico del Juzgado es fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal autorizado para el efecto. La notificación por correo electrónico no se autoriza debido a que no se aportaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar que señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

4. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 721 de 2002, se decreta la prueba pericial de **ADN** a las partes en este asunto, al grupo familiar conformado por señores **WILLIAN FIERRO PARRA** (padre legal) y **MARIA CAMILA FIERRO REYES** (hija), para lo cual, se oficiará al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en esta capital.

5. Téngase a **LUZ MARINA FIERRO FIERRO**, identificado con la C.C. No. 53.012.067 y TP. 159.195 del C.S.J. para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del memorial poder arrimado con la demanda.

Notifíquese.


DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Jueza